



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00239-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0850

Analizada la demanda que para proceso Verbal Especial Monitorio promueve el señor Manuel Simón Henao Moreno contra el señor Leonardo Gómez Estrada, nos abstendremos de librar requerimiento de pago porque:

El proceso monitorio, es un trámite especial introducido con el CGP buscando garantizar el acceso a la administración de justicia a través de la eliminación o flexibilización de formalidades que históricamente habían impedido un acceso efectivo por la prolongada duración de los procesos.

Con los arts. 419 y siguientes del CGP se reglamentó este proceso, como medida efectiva para garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellos acreedores que en medio del giro ordinario de sus negocios celebran contratos informales, permitiendo con él acudir a la jurisdicción para hacer efectivos sus derechos, sin tener que ir a previo proceso declarativo que, por su complejidad, se torna largo y dispendioso.

Respecto de la naturaleza del proceso monitorio la Corte Constitucional, en Sentencia C-726 de 2014, al realizar control constitucional a los arts. 419 y 420 del CGP indicó:

“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

“El proceso monitorio

1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”

Así mismo, en relación con su utilidad, en dicha oportunidad se dijo:

“4. Aumenta el acceso a la justicia y la hace más asequible para el ciudadano de a pie, por ejemplo, mediante el establecimiento del proceso monitorio. Este proceso podrá ser iniciado sin intervención de abogado y tiene un trámite que facilita la constitución de título ejecutivo sin necesidad de agotar todo el trámite de un proceso de conocimiento. En ese sentido, el proyecto incorpora nuevas figuras procesales ya probadas con éxito en otros países, como Venezuela, con los ajustes necesarios para su debido acondicionamiento a la realidad colombiana.” (Subrayado no es del texto)

Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.

De allí, que su estructura se caracterice por la simplificación de trámites e instancias, cuestión esta que lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, en su estructura la notificación personal desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso.

Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto,



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso..."

De igual modo, se observa que el elemento distintivo del procedimiento monitorio frente a los tradicionales modelos procesales de conocimiento, está dado en que no habiendo oposición del demandado notificado, el juez en vez de fijar la audiencia, emite una orden de pago contra el deudor, que puede convertirse en sentencia definitiva a favor del demandante con atribución de cosa juzgada, si el deudor no comparece, evento en el cual, se proseguirá con la ejecución. A su turno, el demandado tiene la posibilidad de oponerse y de esta manera concluir el proceso monitorio, dando paso a su transformación hacia un proceso verbal sumario.

Pues bien, a simple vista se observa que el ámbito de aplicación y la configuración simplificada del proceso, responde a que los altos y crecientes índices de litigiosidad en las sociedades contemporáneas, han exigido la transformación del proceso judicial de un conjunto riguroso de etapas procedimentales, a trámites más simples que se proponen agilizar la resolución de los casos; todo ello, en beneficio de prestar un servicio eficiente de justicia..."
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Como puede verse, quien puede acudir al proceso Monitorio, es aquel acreedor, que tenga en su favor el derecho de pago de una obligación en dinero, del cual no existe título o documento que sirva de prueba de ello; pues uno de los fines perseguidos con el trámite verbal especial es la constitución o perfeccionamiento del título, por ello en el artículo 421 del CGP se estableció como requisito de la demanda, que el demandante, debe *aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.*

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, encontramos que el demandante no da cumplimiento al requisito establecido en el numeral 6 del artículo 421, pues no aporta con la demanda los documentos de la obligación contractual, en tanto como lo indicó en el acápite de hechos de la demanda, los títulos valores suscritos por el demandado fueron hurtados de su residencia, por lo tanto, a la fecha no tiene los soportes que respaldan la obligación que pretende hacer efectiva, pese a que los mismos, **sí fueron creados y suscritos** en debida forma por el demandado.

Con lo anterior, el demandante desconoce la naturaleza del proceso monitorio, pues como se dijo, fue creado para que los acreedores que carecen de título puedan acudir a la jurisdicción a hacer efectivas sus acreencias pero, en el presente evento, el título sí existe, sin embargo ha sido perdido por el acreedor. Por lo tanto, resulta inocuo adelantar el proceso monitorio, aunado a que con ello se desconoce el principio de Buena Fe, pues la consecuencia de éste proceso sería la creación de un título ejecutivo para respaldar una obligación que ya lo fue con la suscripción de



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

un título valor que según lo informado por el apoderado judicial no ha sido cancelado, lo que además tendría como consecuencia inmediata la generación de una causa ilícita¹ título ejecutivo que se constituiría con el requerimiento de pago solicitado, pues resulta contrario a las buenas costumbre y al orden público, la creación de dos actos jurídicos diferentes (título ejecutivo y título valor) que respalden una sola obligación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de librar requerimiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Manuel Simón Henao Moreno contra el señor Leonardo Gómez Estrada.

Segundo: Sin lugar a ordenar entrega de anexos, toda vez que la demanda se tramitó a través de medios electrónicos.

Tercero: ARCHIVAR el expediente.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar al doctor Mario Alberto García Ospina.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9566a4f37da62777b53b995119e30846db6840d557a0f803442373488a34605

Documento generado en 13/08/2021 02:32:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 1524 del Código Civil